



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2601/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2601/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las actas de la tercera y cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR. Asimismo, petición los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR y la descripción de las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Cambio de Modalidad, Actas Sesiones, Acuerdos, Consejo Directivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2601/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2601/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824001727**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitud de información a la CAPTRALIR

1.- Proporcionar acta de la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 2.- Proporcionar acta se la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023.
- 3.- Describir los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, del 07 de marzo de 2024
- 4.- Describir las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR que se han llevado a cabo en el presente año (2024) y adjuntar las actas que se levantaron de dichas sesiones.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos los artículos 4, 7, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México otorga respuesta a la presente solicitud de transparencia:

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de los archivos, registros y sistemas tanto físicos como electrónicos con los que detenta esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo se advierte que, **la información que usted requiere sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, cuando la información no se encuentre en el medio requerido se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 7. (...) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Así mismo, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio orientador 08/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en esencia que, si bien los sujetos obligados deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que **el acceso se dará en la modalidad de entrega solicitada y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, también es cierto que, sólo es en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, pues el derecho de acceso a la información no implica que los Sujetos obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para dichos efectos,

por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, como a la letra señalan.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

08/13- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Expuesto lo antes señalado, se realiza el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición para **consulta directa** la información solicitada, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la*

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En ese tenor, usted puede realizar **la consulta** en las oficinas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo ubicadas en Fray Servando #77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, piso 6º, en un horario de **11:00 a 13:00 horas**, los días **27, 28 y 29 de mayo del presente año**, donde será atendido en su consulta por la Lic. Ana Lilia Barreda Torales y/o el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.

No obstante lo anterior, esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional en cumplimiento a los preceptos legales antes referidos, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Unidad, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información publica el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir información en una fecha y periodo inmediato**, por lo que si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación usted podrá requerir una nueva cita.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, relativa a la solicitud de información folio 90162824001727.

FAVOR DE REVISAR ARCHIVO ADJUNTO

[Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente anexó los documentos siguientes:

- Documental correspondiente a tres fojas útiles, referente a la solicitud, respuesta e inconformidad por parte del recurrente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, relativa a la solicitud de información folio 90162824001727.

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE LA SIGUIENTE:

1.- *Proporcionar acta se la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023.*

2.- *Proporcionar acta se la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023.*

3.- *Describir los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, del 07 de marzo de 2024*

4.- *Describir las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR que se han llevado a cabo en el presente año (2024) y adjuntar las actas que se levantaron de dichas sesiones.*

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

La respuesta fue la siguiente:

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de los archivos, registros y sistemas tanto físicos como electrónicos con los que detenta esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo se advierte que, **la información que usted requiere sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.**

En ese tenor, usted puede realizar **la consulta** en las oficinas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo ubicadas en Fray Servando #77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, piso 6º, en un horario de **11:00 a 13:00 horas**, los días **27, 28 y 29 de mayo del presente año**, donde será atendido en su consulta por la Lic. Ana Lilia Barreda Torales y/o el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.

No obstante lo anterior, esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional en cumplimiento a los preceptos legales antes referidos, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Unidad, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información publica el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir información en una fecha y periodo inmediato**, por lo que si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación usted podrá requerir una nueva cita.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Cabe mencionar que la solicitud original fue dirigida a la Caja de La Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (CAPTRALIR), quien a su vez redirigió a la Secretaría de Administración y Finanzas. Esto ya ha sucedido en otras ocasiones, textualmente se echan “la bolita”.

El sujeto obligado alega que la INFORMACIÓN SOLICITADA SOBREPASA LAS CAPACIDADES TECNICAS PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

Ante ello, es evidente que solo pretende dilatar y dar evasivas para la entrega de dicha documentación e información, para tal efecto se aportarán las pruebas de que se han entregado en anteriores solicitudes información, documentos similares, las actas del consejo directivo motivo de la presente solicitud.

El antecedente se refiere a la solicitud folio 090162823000192 ingresada en el año 2023, igualmente recayó en la Secretaría de Administración y Finanzas, igual que en el presente caso, se negó a proporcionar los documentos e información, en ese entonces se solicitó lo siguiente:

En atención a lo anterior, me permito solicitar la siguiente información:

- 1.- Describir las fechas de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR realizadas en el año 2022.*
- 2. En relación al punto 1. adjuntar las actas relativas a las sesiones ordinarias del año 2022.*
- 3.- Describir las fechas en que se llevaron las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR realizadas en el año 2022.*
- 4.- En relación al punto 3. adjuntar las actas relativas a las sesiones extraordinarias del año 2022.*

Debido a la negativa, se interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado bajo el expediente INFOCDMX/RR.IP.0587/2023; ante ello, el sujeto obligado no tuvo más alternativa que proporcionar la documentación requerida en la solicitud original, esto lo realizó antes de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Redición de Cuentas

de la Ciudad de México emitiera la resolución respectiva.

Mediante le oficio SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/014/2023 de fecha 21 de febrero de 2023, documento que se adjunta como ANEXO al presente, el cual en su parte central dice lo siguiente:

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad al ser parte del Consejo Directivo de la CAPTRALIR el titular de esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, hace entrega de las siguientes actas, la cuales corresponden a:

- Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de marzo de 2022.
- Primera Sesión extraordinaria, de fecha 01 de febrero de 2022.
- Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 08 de junio de 2022.
- Segunda Sesión extraordinaria, de fecha 29 de abril de 2022.
- Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 07 de septiembre de 2022.
- Tercera Sesión extraordinaria, de fecha 01 de agosto de 2022.

Por lo que respecta a las sesiones cuarta ordinaria y cuarta extraordinaria, no se han aprobado ante el órgano colegiado, por lo que al no estar aprobadas es imposible hacer entrega de las mismas.

Como se podrá constatar, inclusive, la documentación solicitada y entregada (forzado por el recurso de revisión interpuesto) en ese entonces rebasa por mucho el volumen de información solicitada en el caso presente que nos ocupa.

Entonces, es más que claro que el sujeto obligado es omiso, pero también pretende desalentar e imponer una modalidad diferente a la solicitada y por la complejidad que impone para tener acceso a ella; en tal sentido LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES PROCEDENTE DE ACUERDO AL ANTECEDENTE MENCIONADO Y APORTADO COMO PRUEBA FEHACIENTE.

Debido a todo lo anteriormente descrito, se solicita que el sujeto obligado entregue la documentación e información en los términos solicitados.

[...][Sic.]

- Oficio **SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/014/2023**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

LIC. CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA, en mi carácter de Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales en la Ciudad de México, así como los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 194, 196, 201, 204, 205, 207, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111, 112, 112 Bis, y 112 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 13 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas recibió a través del sistema electrónico PNT, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162823000192, misma que es del tenor literal siguiente:

"En atención a lo anterior, me permito solicitar la siguiente información:

1.- Describir las fechas de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR realizadas en el año 2022.

2. En relación al punto 1. adjuntar las actas relativas a las sesiones ordinarias del año 2022.

3.- Describir las fechas en que se llevaron las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR realizadas en el año 2022.

4.- En relación al punto 3. adjuntar las actas relativas a las sesiones extraordinarias del año 2022.

VER ARCHIVO ADJUNTO" (sic)

2. Que en fecha 18 de enero de 2023, la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional emitió competencia, atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, mismo que obra en el expediente que nos ocupa.
3. Que en fecha 13 de febrero del año en curso, esta Unidad Administrativa recibió el acuerdo INFOCDMX/RR.IP. 0587/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, con el que se admite a trámite el recurso de revisión y se pone a disposición el expediente de mérito, para que en un plazo de siete días hábiles se realicen las manifestaciones y se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos correspondientes a lo siguiente:

"(...)

La CAPTRALIR emite respuesta parcial a la solicitud, es decir, a los puntos 1 y 3 relativos a las fechas en que se realizaron las SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS del Consejo Directivo, sin embargo, nuevamente se niega a proporcionar los documentos solicitados en los puntos 2 y 4 relativos a las actas levantadas derivadas de las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO y

reafirma que la competencia es de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

En tal sentido, solicito se atienda la petición concreta y específica establecida en los puntos 2 y 4 de la solicitud 090162823000192 A QUIEN LE COMPETA, puesto que como puede apreciarse, ambas instituciones "batean la bolita", disculpen pero es así, situación que se debería de tomar en cuenta al momento de emitir la resolución que recaiga al presente asunto, considerando las posibles sanciones a los funcionarios públicos involucrados por la situación de negación a proporcionar la información." (sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 14 de febrero de 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación procede a realizar las siguientes manifestaciones:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Derivado del análisis a la inconformidad así como de los archivos adjuntos, se advierte que si bien de conformidad con los artículos 110 fracción XXI y 111 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo tiene dentro de sus facultades, asumir la Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales tienen las siguientes facultades:

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

XXI. Asumir la presidencia de los consejos de gobierno de los entes encargados de los sistemas de pensiones y jubilaciones, así como en los fondos y fideicomisos creados a favor del capital humano al servicio de la Administración Pública;

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:
(...)

XI. Fungir como secretario técnico en los consejos de gobierno de los entes encargados de los sistemas de pensiones y jubilaciones, así como en los fondos y fideicomisos creados a favor del capital humano al servicio de la Administración Pública;

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista De Raya del Gobierno de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11.- Corresponde al Secretario del Consejo:

I. Formular el orden del día de las sesiones del Consejo, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General del Organismo y del comisario público se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo;

II. Enviar a los integrantes del Consejo, para su estudio, la documentación de los asuntos a tratar en la sesión, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración tratándose de sesiones ordinarias y de dos en el caso de las extraordinarias;

III. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum;

V. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a su aprobación;

VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las modificaciones que se acuerden;

VII. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados, y

VIII. Los demás que le encomiende el Consejo y su Presidente.” (sic)

Por lo antes expuesto, esta Dirección General no tiene dentro de sus atribuciones el resguardo físico de los documentos que se generan o derivados de las Sesiones de dicho Consejo, toda vez que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 6, 21 fracción IV de su Estatuto, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 6.- El gobierno del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y la administración a cargo de un Director General, quienes para su desempeño tendrán las facultades y atribuciones que el presente Estatuto les otorga.

(...)

Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde:

IV. Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo:

SEGUNDO. Esta Dirección General emitió una respuesta de conformidad con los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información conforme a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega

de la misma en Formatos Abiertos.” (sic)

Así mismo y acorde a la naturaleza normativa de la CAPTRALIR respecto de la información de su Consejo Directivo se advierte que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Archivo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, la cual tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios como a la letra se señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.” (sic)

Para el caso, resulta prudente resaltar los artículos 7 y 16 de la Ley en cita, los cuales señalan que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, como a la letra lo prevén los numerales siguientes de la Ley invocada:

"Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

(...)

Artículo 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado." (sic)

TERCERO. En ése sentido y derivado de que las Actas han sido formalizadas bajo la función de la Secretaría Técnica, ésta Dirección General emitió una respuesta orientando al solicitante de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; (...)" (sic)

Derivado de que, en la página de Obligaciones de Transparencia de la CAPTRALIR, se encuentra la información solicitada como obligación de transparencia en sus versiones públicas específicamente en el artículo 121 fracción L, el cual puede acceder mediante el siguiente link:

http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_50.html

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad al ser parte del Consejo Directivo de la CAPTRALIR el titular de esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, hace entrega de las siguientes actas, la cuales corresponden a:

- Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de marzo de 2022.
- Primera Sesión extraordinaria, de fecha 01 de febrero de 2022.
- Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 08 de junio de 2022.
- Segunda Sesión extraordinaria, de fecha 29 de abril de 2022.
- Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 07 de septiembre de 2022.
- Tercera Sesión extraordinaria, de fecha 01 de agosto de 2022.

Por lo que respecta a las sesiones cuarta ordinaria y cuarta extraordinaria, no se han aprobado ante el órgano colegiado, por lo que al no estar aprobadas es imposible hacer entrega de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas documentales que figuran en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al folio que nos ocupa.
2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se CONFIRME la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 90162823000192, en términos de lo establecido por el

artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2601/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- **Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Apoyo Seguimiento y Control Institucional.**
- **Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Apoyo Seguimiento y Control Institucional.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarara precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/177/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024, de fecha 17 de junio de 2024.

SEGUNDO. – Se brinda el oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/038/2024, de fecha 17 de junio de 2024, el cual proporciona atención a las diligencias para mejor proveer señaladas en el acuerdo de admisión de fecha 06 de junio del año en curso.

TERCERO. – En vía de respuesta complementaria, se proporcionó al peticionario las manifestaciones contenidas en el oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024, de fecha 17 de junio de 2024, ya que ofrecen información adicional a la entregada inicialmente.

Así mismo, se orientó al peticionario a presentar de nueva cuenta la solicitud de mérito ante la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, además de explicar que en su momento no fue remitida, debido a que el ingreso de nuestra solicitud derivó de dicha actividad por parte de la Unidad de Transparencia de CAPTRALIR, por lo que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite remitir dos veces la misma solicitud.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162824001727.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha 10 de mayo de 2024, por el cual se hizo de conocimiento la ampliación de plazo para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162824001727.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado al peticionario el 10 de mayo de 2024, el cual da cuenta de la ampliación de plazo para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162824001727.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024, de fecha 21 de mayo de 2024.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado al peticionario el 21 de mayo de 2024, el cual da cuenta de la notificación de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 090162824001727.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024, de fecha 17 de junio de 2024.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/038/2024, de fecha 17 de junio de 2024, el cual contiene el desahogo de las Diligencias para mejor Proveer señaladas en el acuerdo de admisión de fecha 06 de junio del año en curso.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado al peticionario el 19 de junio de 2024, el cual da cuenta de la notificación de las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, las diligencias para mejor proveer y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos

electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024** de fecha diecisiete de junio, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, la cual en su parte fundamental señala lo siguiente:
[...]

REFUTACIÓN DE AGRAVIO

PRIMERO.- Por lo que refiere a *“El sujeto obligado alega que la INFORMACIÓN SOLICITADA SOBREPASA LAS CAPACIDADES TECNICAS PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. Ante ello, es evidente que solo pretende dilatar y dar evasivas para la entrega de dicha documentación e información, para tal efecto se aportarán las pruebas de que se han entregado en anteriores solicitudes información, documentos similares, las actas del consejo directivo motivo de la presente solicitud” (Sic.)* Al respecto, se la hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se plasmó en la respuesta de origen, **la información que requiere el ahora quejoso sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, es importante hacer la distinción entre fundamentar y motivar. La Suprema Corte Justicia de la Nación ha señalado que, ***“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto”***.

Registro digital: 394216
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Tesis: 260
Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN, página 175
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.***

Ahora bien, el solicitante refiere un antecedente en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0587/2023, no obstante las circunstancias son distintas, pues se trata de actas en periodos distintos, donde los asuntos y temas difieren en cuanto a la carga de soporte documental. Por ende, se encuentra **fundado** el cambio de modalidad, dado que es un derecho del sujeto obligado previsto en el artículo 213 de la ley de la materia; **motivado** toda vez que, la información sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de esta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.

Por lo tanto, el argumento que hace valer el hoy recurrente es ilógico, **Y EL INSTITUTO AL ASISTIRLE LA RAZÓN, DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**, por lo que es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia 1a./J. 26/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, página 69:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se

fundamenta en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.¹

En ese sentido, se le hace una cordial invitación a consultar el portal de obligaciones de transparencia de la **Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, pues de conformidad con el artículo 121 fracción L, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene la obligación normativa de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada** a través de los respectivos medios

electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información concerniente a, las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

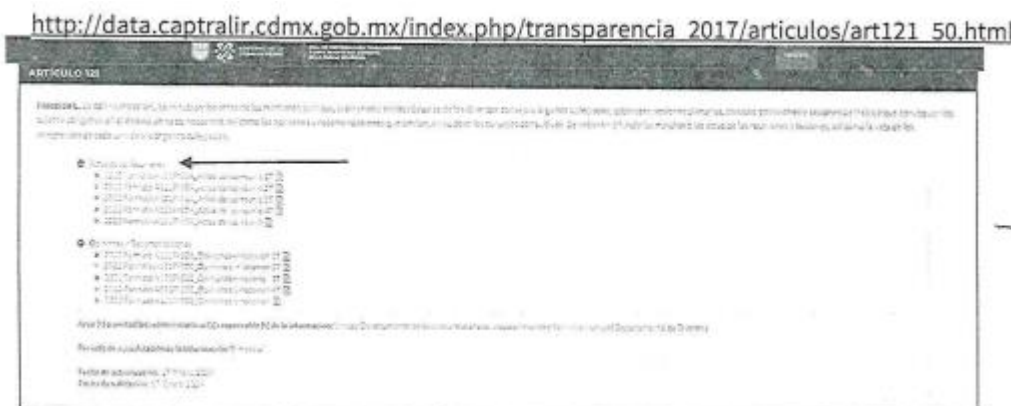
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Y así lo ha estado realizando, pues se aprecia en su portal de Transparencia las diversas actas de sesiones anteriores que ha cargado al señalado portal. En ese sentido, se agrega la liga para poder acceder a las páginas de forma directa. **En el sitio web de CAPTRALIR:**



En el Portal de obligaciones (SIPOT):

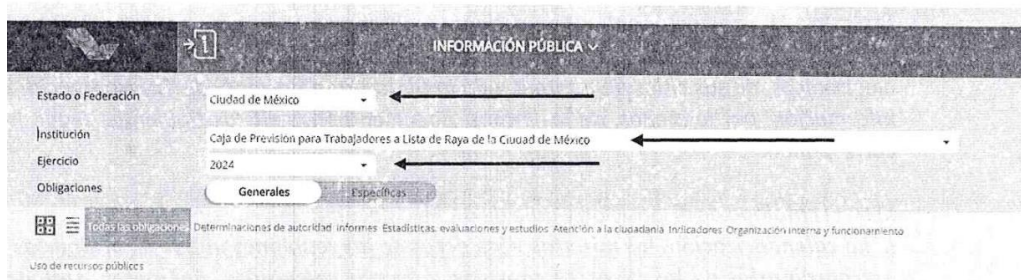
Paso 1: Colocar el siguiente link, en su navegador de mayor preferencia.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Paso 2: Llenar los filtros con los siguientes datos:

- Estado o federación: **Ciudad de México**
- Institución: **Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**
- Ejercicio: **2024** (o en su caso coloca el año del cual desea consultar la información)

Tal y como se aprecia en la siguiente imagen, con los datos proporcionados.

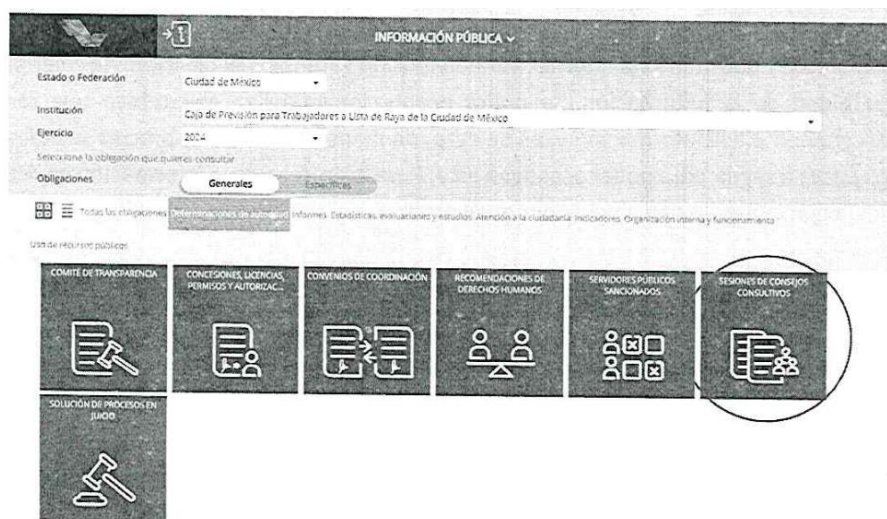


Paso 3: Una vez colocados los filtros, se desplegará un menú interactivo, sin embargo, seleccionará y dará “clic” en el apartado con el nombre **“DETERMINACIONES DE AUTORIDAD”**. Tal y como se muestra en la siguiente imagen.

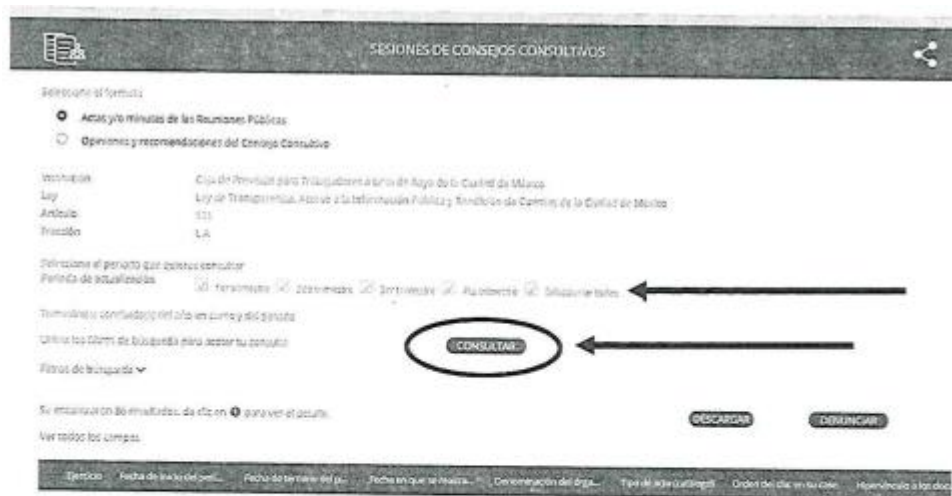
Paso 3: Una vez colocados los filtros, se desplegará un menú interactivo, sin embargo, seleccionará y dará "clic" en el apartado con el nombre **"DETERMINACIONES DE AUTORIDAD"**. Tal y como se muestra en la siguiente imagen.



Paso 4: En este paso, se podrá visualizar una serie de recuadros con los diferentes filtros de información, pero para el caso en concreto hay que seleccionar y dar "Clic" en el recuadro **"SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS"**. Tal y como se muestra en la siguiente imagen.



Paso 5: Se abrirá la página como se muestra en la imagen de abajo, seleccionará la opción **"seleccionar todos"** (como marca la flecha), da "clic" en la opción consultar y así se desplegará la lista de actas que podrá consultar.



Lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra

disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley ofrecidas por esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se **CONFIRME** la **RESPUESTA** emitida por esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y por ende

de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para atender la solicitud de información con número de folio 90162824001727.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162824001727
- Oficio, sin número, de diez de mayo, mediante el cual el Sujeto obligado solicito la ampliación del plazo para emitir su respuesta.
- Captura de pantalla de la notificación a la persona solicitante de la ampliación del plazo.
- Oficio **SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/031/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta al correo electrónico de la persona solicitante.
- Oficio **SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/038/2024**, de fecha diecisiete de junio, signado por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual remite las **diligencias para mejor proveer**, que le fueron solicitadas, mediante proveído de seis de junio.
- Captura de pantalla de la notificación de sus manifestaciones y alegatos a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

Se proporciona información adicional a la respuesta de la solicitud
090162824001727

UT

mié 19/06/2024 02:42 p.m.



📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RR.IP 2601.2024.pdf;

**ESTIMADO SOLICITANTE:
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 2601/2024, se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/037/2024**, de fecha 17 de junio de 2024.

Dicho documento contiene información adicional que podría resultar de su interés, es por ello que le brindamos las ligas electrónicas que refiere el oficio en comentario:

- http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_50.html
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Dicho lo anterior, con independencia del procedimiento que se encuentra en sustanciación por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), se orienta presentar (de nueva cuenta) su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, a continuación, le ofrecemos los respectivos datos de contacto:

- Responsable: Lic. Andrea Villanueva Pozos
- Domicilio: Calle Castilla 186, planta baja, Colonia Álamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
- Teléfono: 55 55 90 53 02 Ext. 1116 y 1151
- Correo Electrónico: ut.captralir@cdmx.gob.mx
- Horario de atención: 09:00 a 15:00 horas.

No se omite mencionar, que en su momento su solicitud no fue remitida, debido a que el ingreso de su requerimiento con número de folio 090162824001727, derivó de dicha actividad por parte de la Unidad de Transparencia de CAPTRALIR, por lo que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite remitir dos veces la misma solicitud.

Dicha orientación encuentra su fundamento, en el siguiente criterio emitido por el Pleno del (INFO CDMX), el cual se reproduce a continuación:

"CRITERIO 03/21.

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, **pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**"*

[Énfasis añadido]

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Así, como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de seis de junio.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- Proporcionar acta se la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023. 2.- Proporcionar acta se la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023. 3.- Describir los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, del 07 de marzo de 2024 4.- Describir las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR que se han llevado a cabo en el presente año (2024) y adjuntar	El Sujeto Obligado le informó que, la información petitionada sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional. En ese tenor, puso a disposición del particular la información, mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, proporcionándole el domicilio, días y horario en el que debería asistir la persona solicitante.	Por el cambio de modalidad de entrega de la información

las actas que se levantaron de dichas sesiones.		
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recuro de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, le informó a la persona solicitante que, podría consultar la información de su interés, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, pues de conformidad con el artículo 121, fracción L, ese sujeto obligado tiene la obligación normativa de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los diferentes medios electrónico, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información concerniente a las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités,

comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.

En ese tenor le proporcionó dos ligas electrónicas y los pasos a seguir para la consulta de las Actas en comento.

En este sentido, esta Ponencia realizó la consulta de las ligas electrónicas proporcionadas, esto es http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_50.html y <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, y siguió los pasos indicados por el Sujeto obligado, no obstante lo anterior, si bien es cierto, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, tiene publicadas diversas Actas, también lo es que, no se encuentran publicadas en dichos portales las que dan respuesta a los requerimientos [1] y [2] de la persona solicitante consistentes en: las Actas de la Tercera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023, y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023.

Asimismo, los requerimientos [3] y [4] de la persona solicitante dejaron de atenderse, razón por la cual, los requerimientos informativos de la persona solicitante **no se encuentran colmados**.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162824001727**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- Proporcionar acta se la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023. 2.- Proporcionar acta se la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023. 3.- Describir los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, del 07 de marzo de 2024 4.- Describir las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR que se han llevado a cabo en el presente año (2024) y adjuntar las actas que se levantaron de dichas sesiones.	El Sujeto Obligado le informó que, la información petitionada sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional. En ese tenor, puso a disposición del particular la información, mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, proporcionándole el domicilio, días y horario en el que debería asistir la persona solicitante.	Por el cambio de modalidad de entrega de la información

--	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1.- Proporcionar acta de la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de septiembre de 2023.	El Sujeto Obligado le informó que, la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para entregar el soporte documental a cargo de la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional.
2.- Proporcionar acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR celebrada el 05 de diciembre de 2023.	En ese tenor, puso a disposición del particular la información, mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Administración de

3.- Describir los asuntos y acuerdos abordados en la primera Sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, del 07 de marzo de 2024 4.- Describir las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la CAPTRALIR que se han llevado a cabo en el presente año (2024) y adjuntar las actas que se levantaron de dichas sesiones.	Personal y Desarrollo Administrativo, proporcionándole el domicilio, días y horario en el que debería asistir la persona solicitante.
--	--

En ese tenor, para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”*; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través de las **diligencias para mejor proveer** que le fueron solicitadas, señaló lo siguiente:

Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa:

Volumen	1700 KB
Formato	Copia simple a una cara.
Número de fojas	120 aproximadamente

Al respecto, es preciso señalar, que **el sujeto obligado no fundó la imposibilidad para proporcionar, en la modalidad elegida por el particular la información que daba respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante, toda vez que el volumen de la información no rebasa la capacidad de 20MB, que es la capacidad máxima que permite la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por lo antes expuesto, es evidente que el cambio de modalidad ofrecido por el sujeto obligado no brindó certeza al peticionario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos legales para su procedencia.

En consecuencia, el **único agravio es fundado** debido a que el cambio de modalidad ofrecido por el sujeto obligado no cumplió con los requisitos mínimos legales.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de**

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá, entregar la información en la modalidad solicitada es decir en medio electrónico.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.